

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	International Sport Group SAS
Demandado	Tomás Maya Giraldo
Radicado	0500131030112020-00225
Instancia	Primera
Temas	Repone e inadmite

El Despacho provee de mérito el recurso de reposición formulado por la demandante frente a la providencia de 6 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado por **INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS** en contra del ciudadano **TOMAS MAYA GIRALDO**.

### Supuestos fácticos vinculados al asunto concreto.

1. Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado negó el mandamiento de pago de la referencia, ya que al confrontar el contrato de representación deportiva de 5 de agosto de 2019 sustento del recaudo, más concretamente las cláusula octava y duodécima allí consagradas, advirtió que dicho título, amén de cobijar una obligación condicional, era complejo por estar supeditado al anexo probativo del cumplimiento de dicha condición, representada en la terminación unilateral y anticipada el contrato por parte del señor Maya Giraldo.

Tal falta de exigibilidad del título, fluye entonces de la ausencia de prueba en punto al cumplimiento de la condición allí contenida, es decir, *“la prueba de que el señor Tomas Maya Giraldo terminó de forma unilateral y anticipada el contrato”*, lo que entonces priva al mentado documento de la mención de título al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso (archivo 1.4.)

2. Tal disposición del Juzgado fue recurrida por la demandante mediante los recursos de reposición y apelación, en sustento de los cuales argumentó que los requisitos contemplados en el artículo 422 de la regla procesal se hallan colmados, si se aprecia en su texto completo la cláusula duodécima del contrato, a cuya letra *“Las partes manifiestan expresamente que las obligaciones emanadas del presente contrato prestan mérito ejecutivo, y así mismo que renuncian a requerimiento de cualquier índole para el cumplimiento de las mismas y para su exigibilidad bastará con la presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega.”*

En sentir de la ejecutante, dicha estipulación da fe de la voluntad de las partes de otorgarle al contrato vocación de título ejecutivo, de cuyo centro emerge una prestación clara y de inmediata exigibilidad al tiempo de su desconocimiento *“sin más requisitos que el de la manifestación de su incumplimiento por la parte que lo alega”*.

Superado el trámite pertinente se entra a resolver el recurso de la parte actora, previas las siguientes,

### **ESTIMACIONES**

El contenido de las cláusulas *“OCTAVA”* y *“DÉCIMO SEGUNDA”* del *“CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA DE INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS CON EL DEPORTISTA TOMAS MAYA GIRALDO”* son del siguiente tenor:

*“CLÁUSULA OCTAVA- convienen las partes que el jugador podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el presente contrato con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, siempre y cuando el jugador le abone a este la suma de cien mil dólares americanos (\$100.000) USD o su equivalente en pesos colombianos según la tasa representativa del mercado en la fecha que se haga o se deba hacer efectiva dicha suma de dinero.*

(...)

*CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA- MÉRITO EJECUTIVO Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: Las partes manifiestan expresamente que las obligaciones emanadas del presente contrato prestan mérito ejecutivo, y así mismo que renuncian a requerimiento de cualquier índole para el cumplimiento de las mismas **y para su exigibilidad bastará con la presentación del presente contrato junto con la manifestación del incumplimiento efectuado por la parte que lo alega.”***  
( Resalto del Despacho.)

Examinado el contenido de las estipulaciones previas, en breve se avizora necesario reponer la decisión de 6 de noviembre de 2020, ya que, siendo como es el contrato, ley para los contratantes, aquellos pactaron que la exigibilidad del contrato en mención pendía de la manifestación del incumplimiento efectuada por la parte que lo alega, afirmación realizada en el marco del libelo introductorio al cual

se adosó el acuerdo comercial suscrito por **INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS** y **TOMAS MAYA GIRALDO**, lo que impone descartar que el presente obedezca a un título compuesto.

Con todo, la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y al Decreto 806 de 2020, por lo que, acto seguido de la reposición del auto de 6 de noviembre de 2020, el Despacho habrá de inadmitirla a fin de que obre apta previa admisión.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de 6 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** En su lugar, se **INADMITE** la demanda para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (art. 84, num. 2 CGP).
2. Se dará cuenta del domicilio del demandado (art. 82, num. 2 CGP).
3. Se indicará por separado la dirección electrónica del representante legal como de la persona jurídica demandante si a ello hay lugar.
4. La demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presente demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Tomás Maya Giraldo. Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este (art. 8, Decreto 806 de 2020).
5. Se agregará al poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, siendo otorgado por

persona inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones personales

6. Respecto de los intereses moratorios se indicará con exactitud la fecha desde la cual se pretenden.

7. Conforme al hecho 7. de la demanda, se indicará la fecha de terminación del contrato por parte del señor Maya Giraldo.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*